

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**
C.C. No. 51.654.944

Demandado : **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00166-00**

Asunto : **Prima técnica**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 14 de septiembre de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda³ dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **MARIBEL GUATAVITA**

¹ Por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión. Cfr. Documento digital 09

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr. Documento digital No. 01

OSORIO actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

*“1. Anular el Acto Administrativo contenido en el Oficio DGA-CS-3754-2018 radicado No. 35807 del 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Jefe de División de Recursos Humanos de la Dirección General Administrativa del Senado de la República, mediante el cual niegan el reconocimiento y pago de la prima técnica en un 50% a la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**, sobre la asignación básica mensual en el cargo de Asesor Grado IV de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) de la Honorable Senadora **AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.*

*2. Se anule el Acto Administrativo contenido en el Oficio No DGA-CS-0158-2019 de 21 de enero de 2019, radicado No 00978 de 22 de enero de 2019, suscrito por la Directora General Administrativa del Senado de la República, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima técnica en un 50% a la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**, sobre la asignación básica mensual en el cargo de Asesor Grado IV de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) de la Honorable Senadora **AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.*

*3. Consecuencialmente a lo anterior se ordene al Senado de la República, Dirección General Administrativa el reconocimiento y pago a partir del 21 de julio de 2018, la prima técnica en un porcentaje del 50% a la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**, sobre la asignación básica mensual en el cargo de Asesor Grado IV de la Unidad de Trabajo Legislativo.*

*4. Que para todos los efectos legales y en especial para lo que hace relación a las prestaciones salariales no habrá solución de continuidad entre el 21 de julio de 2018 y la fecha en que se produzca el pago de la prima técnica a la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**.*

*5. Que también a manera de restablecimiento de los derechos que fueron desconocidos y vulnerados a la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**, se condene en costas a la Nación Colombiana - Senado de la Republica - Dirección General Administrativa o la Entidad que haga sus veces, a pagarle a mi mandante o a quien sus derechos represente, el lucro cesante en la cantidad que se trate en este acápite, consistente en los intereses moratorios de las sumas ya actualizadas en la Dirección General Administrativa del Senado de la República, desde el momento en que debieron cancelarse, hasta cuando se realice el pago real.*

6. A la sentencia deberá dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

7. Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.”

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora Maribel Guatavita Osorio laboró al servicio de la Cámara de Representantes desde el 05 de abril de 1989 hasta el 01 de marzo de 1992 y durante ese periodo le fue reconocida la prima técnica establecida en la Ley 52 de 1978.
2. A partir del 12 de marzo de 1992 empezó a trabajar en el Senado de la República, devengando una prima técnica correspondiente al 40% de su

salario básico durante su vinculación en la entidad pese a haber desempeñado diferentes cargos.

3. Mediante el acto administrativo No. 909 de 2009, se reajustó el porcentaje de la prima técnica reconocida a la demandante, en un 10%, por lo que empezó a devengar dicha partida en un 50%.
4. Mediante la Resolución No. 882 del 20 de julio de 2018, la demandante fue nombrada como Asesora IV en el Senado de la República.
5. Con petición del 23 de julio de 2018, la demandante solicitó a la directora general administrativa del Senado de la República, el reconocimiento y pago de la prima técnica.
6. Con oficio DGA-CS-3754-2018 del 20 de diciembre de 2018, radicado 35807, le fue negada la petición.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

- 1. CONSTITUCIONALES** Artículos 1, 2, 13, 29, 53, 209 y 229.
- 2. LEGALES:** Leyes 1437 de 2011, artículos 44, 138, 154 y 161; 52 de 1978; 5 de 1992; 790 de 2002; Decretos 1661 de 1991; 2177 de 2006; 335 de 2018.
- 3. ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Resolución No. 370 del 14 de abril de 2016, proferida por la directora general administrativa del Senado de la República.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado libelista manifestó que la demandante fue beneficiaria de la prima técnica de conformidad con la Ley 52 de 1978 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley 5 de 1992, al reunir a cabalidad los requisitos de títulos profesionales y experiencia laboral en el cargo, luego se sorprende que ahora se niegue su reconocimiento que, sin solución de continuidad venía devengando desde su ingreso a la corporación, bajo el amparo de decretos y resoluciones que son de menor jerarquía, además que conserva el régimen de transición para quienes vienen devengando la precitada prestación acorde a la Ley 52 de 1978.

De esta manera indicó que los actos administrativos demandados están incursos en causal de nulidad por falsa motivación, porque se alejan de la realidad jurídica y porque no existe relación entre las circunstancias de hecho y de derecho que claramente debieron servir de fundamento para su motivación por ser la base para que la actora tenga pleno derecho a acceder a la prima técnica solicitada y que erróneamente está siendo negada, desconociendo un derecho adquirido en virtud de la Ley 52 de 1978 y reiterado por la Ley 5 de 1992.

A su parecer, el actuar de la parte demandada configura un claro abuso de poder al negar en forma arbitraria el derecho que tiene la demandante en continuar percibiendo la prima técnica que venía recibiendo desde su ingreso al Congreso de la República por haber ingresado y comenzado a percibirla en vigencia de las Leyes 52 de 1978 y 5ª de 1992 y por llenar a cabalidad los requisitos de estudios y experiencia para su obtención, pues, si bien es cierto actuó en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de su competencia, utilizó sus poderes y atribuciones con el único propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses específicos y concretos establecidos por el legislador.

Conforme a lo anterior, el extremo pasivo al negar el reconocimiento y pago de la prima técnica a la actora está violando directamente la ley mediante la cual le fue concedida, como quiera que dicha prestación causa unos efectos en forma particular y concreta, debiendo solicitar autorización a la beneficiaria para revocarla por cuanto las condiciones para su otorgamiento no han cambiado.

Consideró transgredidos los artículos 7º, 8º, 21 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por parte del Senado de la República –Dirección General Administrativa, al no darle un tratamiento en equidad y en equilibrio interpretativo a la demandante desconociendo un derecho adquirido y una expectativa legítima, la cual era el pago de la prima técnica reconocida en vigencia de las Leyes 52 de 1978 y 5ª de 1992, cuando toda la normatividad invocada para negarla hace su excepción en cuanto a los funcionarios que la adquirieron acorde a la Ley 52 de 1978 y porque no existió solución de continuidad en esta prestación y se llena a cabalidad con los requisitos para seguir disfrutándola de manera digna y justa, con ocasión de sus cualidades, calidades y títulos obtenidos, más aún cuando ha sido una excelente servidora pública.

Adujo que el nominador demostró un proceder omisivo que lesiona la garantía laboral de la actora y la situación más favorable en caso de dudas en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pues no tuvo

en cuenta el artículo 29 superior, al inaplicar el debido procedimiento administrativo y suspender en forma arbitraria e ilegal el derecho a continuar percibiendo la prima técnica que venía devengando desde hace varios años, con un acto administrativo falsamente soportado en los Decretos 1661 de 1991 y Resolución 370 de 2016, Decreto 2177 de 2006 y Decreto 335 de 2018.

Bajo este contexto, advirtió que la Dirección General Administrativa del Senado de la República, no podía en este caso aplicar la discrecionalidad para suspender el reconocimiento y pago de la prima técnica multicitada, en atención a que dicha prestación le había sido otorgada por llenar a cabalidad los requisitos de idoneidad para percibirla, luego no existió proporcionalidad entre el hecho y los fundamentos de derecho que se esgrimieron para la suspensión de la misma, incurriendo en una violación de la ley, abuso y desvió de poder, en tanto la demandante viene laborando para el Congreso de la República desde el año de 1989, por lo que es beneficiaria del Régimen de Transición, luego tiene derecho a continuar devengándola.

2.1.2 Demandada:

Con memorial del 18 de septiembre de 2020⁴, la apoderada judicial del Senado de la República se pronunció frente a los hechos de la demanda y se opuso a todas y cada una de sus pretensiones, señalando que las respuestas emitidas frente a las solicitudes presentadas por la demandante se ajustan a la Constitución Política, a la Ley y al ordenamiento jurídico del Senado de la República.

Hizo un recuento normativo para inferir que la transición de la prima técnica prevista en la Ley 52 de 1978, en el Decreto Ley 1661 de 1991 y demás Decretos modificatorios, implicaba garantizar el respeto de los derechos adquiridos bajo la norma anterior, pero cumpliendo con los requisitos para su disfrute y siempre que se mantuvieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

De otra parte, advirtió que de acuerdo al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 17 de marzo de 1995, la Ley no ha previsto la figura de la solución de continuidad para preservar la prima técnica, en atención a que cada vez que se presente una nueva vinculación laboral se debe realizar el respectivo estudio para determinar la procedencia de su reconocimiento conforme a las disposiciones vigentes; por lo tanto, para que opere dicha figura, debe estar expresamente contemplado legalmente, lo cual no acontece en el caso de dicha prestación.

⁴ Cfr. Documento digital 06

Consideró que de acuerdo con las pruebas que se adjuntan, el reconocimiento de la prima técnica se dio en diferentes oportunidades y nombramientos de la actora, lo que significa que en ningún caso se ha reconocido la solución de continuidad, ni como sustento de su vinculación en el año 1989, pues cada prima técnica ha sido independiente en su oportunidad.

Conforme con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, sobre una prestación que no tiene sustento jurídico no puede configurarse un derecho adquirido, pues, aunque en el caso que nos ocupa la prima técnica fue concedida en varias ocasiones, no significa que el Senado de la República se encuentre en la obligación de continuar con dicho reconocimiento.

Hizo referencia a la clasificación y naturaleza de los empleos de la Rama Legislativa del poder Público y especial a los de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, que son de libre nombramiento y remoción y que en ese sentido podrán ser removidos en cualquier momento a solicitud del Congresista, por lo que cada que inicia o termina un período legislativo se hace necesario la expedición de un nuevo acto administrativo de nombramiento o retiro según sea el caso, resultando improcedente afirmar que la demandante ha prestado sus servicios al Senado de la República de forma ininterrumpida y sin solución de continuidad desde el 05 de abril de 1989, cuando en los antecedentes administrativos se evidencia que siempre se ha desempeñado en cargos de libre nombramiento y remoción, y ha tenido múltiples vinculaciones en diferentes cargos y en diferentes Unidades de Trabajo Legislativo, casos en los cuales se expidió un nuevo acto administrativo.

Por otra parte, expresó que a los empleados públicos del Senado de la República a quienes se les reconoció la prima técnica bajo el imperio de la Ley 52 de 1978 se les debe garantizar la misma, siempre que hayan permanecido en el mismo empleo; de lo contrario, para su otorgamiento deberán aplicarse los requisitos y criterios contenidos en la disposición vigente, en tanto no se trata de realizar una ponderación de derechos o de aplicar la norma más favorable al trabajador, sino que obedece a un régimen de transición previsto en la Ley 52 de 1978 y en las normas actuales que rigen la prima técnica vigentes al momento de la causación.

Para el caso del Senado de la República la prima técnica se puede conceder solamente a empleados altamente calificados, que acrediten en su empleo los requisitos exigidos para su desempeño, tales como título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional durante un término no menor de cinco (5) años, y adicionalmente que desempeñen en

propiedad los cargos de: Secretario General del Senado de la República, Subsecretarios Generales, Directores Administrativos, Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República, Coordinadores de Unidad, Subsecretarios Auxiliares, Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Secretarios Privados, Subcoordinadores de Unidad, Subsecretarios de Comisión, Jefes de Unidad y Coordinadores de Comisión, más no los de las Unidades de Trabajo Legislativo que no son susceptibles de su reconocimiento por hacer parte de los empleos descritos en el Decreto 1009 de 2019.

En ese sentido, analizó que la demandante fue vinculada al Senado de la República a partir del 17 de marzo de 1992 en el cargo de Asistente Categoría I de Unidad de Trabajo Legislativo, empleo de libre nombramiento y remoción. Por su parte, la prima técnica le fue reconocida en el Senado mediante Resolución No. 307 del 25 de junio de 1992 en un 40% sobre la asignación básica mensual, cuando para esta fecha ya se encontraba vigente lo dispuesto en el Decreto Ley 1661 de 1991 y sus Decretos reglamentarios, así como la Ley 5ª de 1992. Se advierte que, para la fecha de su ingreso al Senado, la demandante ya había perdido el beneficio a disfrutar de la prima técnica bajo el régimen de la Ley 52, dado que se configuró una de las causales para su pérdida, como lo es el cambio de cargo y no se mantuvo las condiciones bajo las cuales le fue otorgada como lo era permanecer en el mismo cargo en la respectiva entidad.

Por último, afirmó que no existe fundamento legal que dé lugar al reconocimiento y pago de la prima técnica deprecada en el sub lite, por tanto, la decisión adoptada por el Senado de la República se encuentra conforme a las disposiciones que regulan el tema y no incurre en ningún tipo de violación frente a los derechos de la demandante.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 15 de marzo de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 26 de abril de 2019⁵; con auto del 07 de junio de 2019⁶, se admitió su adición y posteriormente se notificó a la accionada que contestó la demanda en tiempo⁷.

⁵ Cfr. Documento digital 01

⁶ Cfr. Documento digital 03

⁷ Cfr. Documento digital 06

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021⁸, se tuvieron como prueba los documentos aportados; se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Con memorial del 29 de septiembre de 2021⁹, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, en especial el argumento relacionado con que la demandante ha recibido el concepto salarial de prima técnica desde su ingreso al Congreso de la República, por llenar los requisitos dispuestos en la ley 52 de 1978, la cual considera le es aplicable en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 386 de la Ley 5 de 1992

3.1.2. Demandada:

Con memorial del 29 de septiembre de 2021¹⁰, la apoderada de la accionada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, enfatizando el argumento concerniente a que la prima técnica de la Ley 52 de 1978 que le fue reconocida a la demandante en la Cámara de Representantes, no es exigible en un nuevo empleo y en una entidad diferente como lo es el Senado de la República. Para que la demandante continuara disfrutando la prima técnica establecida en esta ley, se requería que mantuviera las condiciones bajo las cuales le fue reconocida, las cuales perdió al momento del cambio de empleo y de su retiro de la Cámara de Representantes en el mes de febrero de 1992.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

⁸ Cfr. Documento digital 08

⁹ Cfr. Documento digital 11

¹⁰ Cfr. Documento digital 12

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 14 de septiembre de 2021¹¹, el problema jurídico consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación – Senado de la República – Dirección General Administrativa, le reconozca y pague el concepto de prima técnica, equivalente al 50% de su asignación básica, en el cargo de Asesor IV de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senado de la República, a partir del 21 de julio de 2018, conforme lo dispuesto en la Ley 52 de 1978.

4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia

Para resolver el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

Desarrollo normativo y jurisprudencial

4.2.1 Del reconocimiento de la prima técnica, nivel ejecutivo

El Gobierno Nacional, en desarrollo de facultades otorgadas por la Ley 60 de 1990, expidió el Decreto Ley 1661 de 1991¹², por el cual se modificó el régimen de prima técnica, norma aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, estableciendo en el artículo primero que esta prestación fue creada como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

¹¹ Por la cual se tuvieron como pruebas los documentos aportados, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Cfr. Documento digital 09

¹² “Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones”

En cuanto a los criterios para otorgar la prima técnica, los niveles en los que se reconoce, el límite de dicha asignación, y el procedimiento para su reconocimiento, el Decreto Ley 1661 de 1991, dispuso:

“Art. 2° Criterios para otorgar prima técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años.*
- b) Evaluación del desempeño.*

Parágrafo 1°. Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

Parágrafo 2°. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

Art. 3° Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.

Parágrafo. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica

Art. 4° Límites. La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varía la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno.

Art. 6°. Procedimiento para la asignación de prima técnica.

- a) La solicitud deberá ser presentada en la oficina de personal del respectivo organismo o la documentación que acredite los requisitos que se mencionan en el artículo 2° de este decreto.*
- b) Una vez reunida la información el jefe de personal, o quien haga sus veces, verificará si el solicitante llena los requisitos previstos en los artículos precedentes, para lo cual contará con un término de dos (2) meses.*
- c) Si el candidato llenare los requisitos, el jefe del organismo correspondiente proferirá la resolución de asignación.*

Parágrafo. - En todo caso, la prima técnica solo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuesta¹³. (Negrilla fuera de texto.)

Mediante el Decreto Ley 2164 de 1991, se reglamentó el Decreto 1661 de 1991, allí se reiteró la definición y campo de aplicación de la Prima Técnica, aclarando su sentido, determinó los empleados que pueden ser titulares de esta prima y los procedimientos a seguir para su reconocimiento. Las normas pertinentes señalan:

¹³ Este parágrafo fue declarado exequible mediante sentencia C-018 de 1996.

“ARTICULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

ARTICULO 3o. CRITERIOS PARA SU ASIGNACIÓN. La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

- a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o
- b) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o
- c) Por evaluación del desempeño.”

ARTICULO 4o. “DE LA PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

PARÁGRAFO. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite.”

(...)

ARTICULO 5o. DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

PARÁGRAFO. Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección o asimilables a estos últimos, según concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso.

ARTICULO 6o. REQUISITOS. El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2o. del Decreto Ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado.

ARTICULO 7o. DE LOS EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3o. del Decreto Ley 1661 de 1991, señalados en el artículo 3o. del presente Decreto.”
(Subrayado fuera de texto)

Seguidamente, en ejercicio de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1724 de julio 4 de 1997 “Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado”, mediante este se modificó el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991 en cuanto a los niveles en los cuales se otorga la prima técnica.

El mentado Decreto en su integridad dispuso:

“Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder público.

Artículo 2º. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. Así mismo, se requerirá certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público.

Artículo 3º. En los demás aspectos, la prima técnica se regirá por las disposiciones vigentes.

Artículo 4º. Aquellos empleados a quienes el Estado les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3º del decreto 1661 de 1991, los artículos 2º, 3º y 5º del decreto 1384 de 1996, el artículo 5º del decreto 55 de 1997, el artículo 8º del decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Artículo 10. Excepciones a la aplicación de este Capítulo. Lo dispuesto en los anteriores artículos no se aplicará:

- a)- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;
- b)- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, salvo las universidades;
- c)- A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica;
- d)- Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;
- e)- Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f)- A los beneficiarios de la Prima Técnica de que tratan los Decretos Leyes 1016 y 1624 de 1991.

PARÁGRAFO 1º. - Los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada Prima Técnica, continuarán disfrutándola en las condiciones que haya sido otorgada mientras permanezcan en el mismo cargo en la respectiva entidad.

(...)." (Subrayado fuera de texto).

Luego, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1724 del 04 de julio de 1997, la prima técnica sólo puede ser asignada por los criterios existentes, esto es, **por formación avanzada y experiencia altamente calificada, o por evaluación del desempeño, a los empleados nombrados con carácter permanente en los cargos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo**, desapareciendo para los niveles Profesional, Técnico, Administrativo, Operativo y equivalentes.

El Decreto 1724 de 1997, fue derogado expresamente por el Decreto 1336 de mayo 27 de 2003 "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado", que dispuso:

"Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos de nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

Artículo 2º. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.

Artículo 3º. En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se colige de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, la Prima Técnica solo podrá asignarse a quienes:

- Estén nombrados con carácter permanente y
- Pertenecan a cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor adscritos a los despachos de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

Más adelante, el Decreto 2177 de 2006 modificó los criterios de asignación de la prima técnica, en el sentido que, para tener derecho a la misma, además de ocupar uno de los niveles señalados en el Decreto 1336 de 2003, debía acreditarse:

i) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia

altamente calificada que excedan los establecidos para el cargo señalado y ii) Evaluación del desempeño.

4.2.2 Del régimen de personal del Congreso de la República

Al respecto, es necesario hacer referencia a la Ley 52 de 1978 “*Por la cual se determinan la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 4º, estableció que cada Congresista dispondría de dos asistentes, quienes estarían a su servicio directo, cuyos cargos serían de libre nombramiento y remoción; en el artículo 6º, advirtió que los empleados del Congreso Nacional tendrían derecho únicamente al reconocimiento y pago de primas de navidad, antigüedad, **técnica** y a las bonificaciones de quinquenio y vacacional.

De otra parte, frente a la prima técnica, el artículo 9º *ibidem* consagró lo concerniente a los límites en su reconocimiento, el procedimiento, la cesación del referido concepto y la asignación porcentual por estudios y experiencia, así:

“Artículo 9º. Las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representantes podrán reconocer prima técnica hasta por un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual a los funcionarios elegidos por las plenarias de ambas corporaciones; y los Directores Administrativos, a los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y a aquellos empleados cuyas funciones sean de carácter técnico definido por la ley.

*La asignación de prima técnica se hará por resolución motivada e individual, previa valoración de las calidades profesionales y personales que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencia y calidad. **Asignada la prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse.***

El reconocimiento de prima técnica se hará con base en la siguiente proporción: estudios y títulos, hasta un veinte por ciento (20%) y, experiencia, hasta el veinte por ciento (20%) complementario.” (Negrillas y sublíneas del Despacho)

La ley 59 de 1989, “*Por la cual se hace un aumento porcentual a los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 3º señaló:

“Cada Congresista en ejercicio tendría un asistente más, que ejercerá sus funciones en la Oficina asignada a éste en el Capitolio y será de libre nombramiento y remoción del Director Administrativo de cada Cámara a solicitud escrita del respectivo Senador o Representante; este Asistente tendrá la Categoría I de acuerdo a la Ley 52 de 1978”.

Según el artículo 384 de la Ley 5ª de 1992¹⁴, los funcionarios al servicio de las corporaciones legislativas, se denominan empleados de la Rama Legislativa del

¹⁴ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

Poder Público y se clasifican en: i) de elección, ii) de libre nombramiento y remoción y iii) de carrera administrativa.

Los empleados de elección son: los Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras y el Director General del Senado de la República; los de libre nombramiento y remoción son: Director Administrativo de la Cámara de Representantes, Jefes de División y Jefes de Oficina del Senado y la Cámara, Secretarios Privados, Profesionales Universitarios, Secretarías Ejecutivas y Conductores de las Presidencias y Vicepresidencias de ambas Cámaras; la Secretaria Ejecutiva, los Conductores, el Profesional II y el Asistente Administrativo de la Secretaría General de ambas Cámaras; el Profesional Universitario, y el conductor del Director General del Senado; conductores de las Comisiones Constitucionales y Legales de ambas Cámaras; el Asistente de Control de Cuentas de la Cámara, los Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado y los empleados de la Unidad de trabajo legislativo. Los demás, son de carrera administrativa.

Así entonces y, conforme a la clasificación de los empleados de la Rama Legislativa, los empleados de la Unidad de Trabajo Legislativo, son empleados de libre nombramiento y remoción.

El artículo 386, estableció que los empleados que a partir de la expedición de la presente ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y las condiciones legales establecidas a la fecha y expedición de esta ley; el artículo 388 indicó que cada congresista contará con una Unidad de Trabajo Legislativo integrada por 10 empleados y/o contratistas.

Posteriormente, el Senado de la República expidió la Resolución No. 370 del 14 de abril de 2016¹⁵, por la cual se establecieron los criterios para otorgar la prima técnica, cuyo parágrafo del artículo 1º, indicó: "Los funcionarios vinculados al Senado de la República en vigencia de la Ley 52 de 1978, podrán seguir disfrutando de la prima técnica que tienen asignada, mientras permanezcan vinculados a la Corporación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 386 de la Ley 5ª de 1992."

Lo anterior, permite concluir que la transición de la prima técnica prevista en la Ley 52 de 1978, garantizaba el respeto a los derechos adquiridos en virtud de esta,

¹⁵ Cfr. Folios 73-76 del documento digital 02

siempre y cuando el empleado cumpliera con los requisitos para disfrutarla y se mantuvieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

4.2.3 De la naturaleza Jurídica del cargo de Asesor IV de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senado de la República

El artículo 388 de la referida Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 1o. de la Ley 186 de 1995, estableció la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas de la siguiente manera:

“Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una unidad de trabajo a su servicio integrada por no más de seis (6) empleados, y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante la Mesa Directiva, en el caso de la Cámara y, ante el Director General, o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La planta de personal de cada unidad de trabajo legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este Artículo a escogencia del respectivo Congresista.

El valor del sueldo mensual de dicha planta o unidad de trabajo no podrá sobrepasar el valor de treinta y cinco (35) salarios mínimos para cada unidad.”

Los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura:

Denominación	Salarios mínimos
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

La certificación del cumplimiento de labores de los empleados de la unidad de trabajo legislativo será expedida por el respectivo Congresista” (Subraya y negrilla fuera de texto)

El inciso primero del artículo referido, fue nuevamente modificado por la Ley 868 de 2003, así:

“Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.”

De lo citado, se encuentra que los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas pertenecen a los de libre nombramiento y remoción, por lo que cada uno cuenta con la potestad de postular a las personas que integrarán su equipo de trabajo.

Finalmente, es imperioso indicar que el artículo 367 de la Ley 5 de 1992, dispuso las áreas que comprende los servicios administrativos y técnicos del Senado, haciendo referencia a las áreas legislativa y administrativa; señalando que la Organización Legislativa estaría a cargo de la Mesa Directiva de la Corporación y del secretario general del Senado; el orden administrativo, a cargo de la Dirección General Administrativa del Senado, creada por la mencionada ley. Por su parte, el artículo 369, referente a la planta de personal, señaló entre otros que, la Mesa Directiva, estaría conformada por la Presidencia y la Vicepresidencia.

4.3. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate y que tienen que ver con las pruebas de la demanda:

Sobre los cargos desempeñados por la demandante

- Se verifica que la accionante ha desempeñado los siguientes cargos, en la Cámara de Representantes y el Senado de la República¹⁶:

Entidad	Cargo	Poseción
Cámara de Representantes	Asistente Parlamentario, categoría IV	05/abr/1989
Senado de la República	Asistente, categoría I. Senadora María Isabel Cruz Velasco	01/mar/1992
Senado de la República	Asistente Grado V UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco	22/oct/1992
Senado de la República	Asesor Grado IV a Asistente Grado V UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco	23/mar/1994
Senado de la República	Asistente Grado V UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco	20/jul/1994
Senado de la República	Asesor Grado I UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco	03/may/1995
Senado de la República	Asesor Grado III UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco	28/abr/1998
Senado de la República	Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi	20/jul/1998

¹⁶ Cfr. Folios 27-28, 40-42 del documento digital 02, folios 4-6 del documento digital 03, folios 68-97, 108 del documento digital 06

Senado de la República	Asesor Grado IV UTL Senador Carlos Holguín Sardi	02/jun/2005
Senado de la República	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas	20/jul/2006
Senado de la República	Asesor Grado IV UTL Senador German Villegas Villegas	20/jul/2010
Senado de la República	Asesor Grado IV UTL Senadora Yamina Pestana Rojas	21/jul/2014
Senado de la República	Asesor Grado IV UTL Senadora Amanda Rocío González Rodríguez	21/jul/2018

- Con oficio del 15 de mayo de 2019¹⁷, la División de Recursos Humanos del Senado de la República, informa al Despacho que, los cargos desempeñados por la demandante en esa entidad al ser de libre nombramiento y remoción, tienen el carácter de ordinarios.

Sobre la formación de la demandante

Obran los siguientes diplomas y certificaciones¹⁸:

- Diploma de bachiller de fecha 8 de diciembre de 1979, por el Gimnasio Metropolitano.
- Diploma de Comunicadora Social – Periodista de fecha 8 de mayo de 1992, por la Fundación Universitaria Los Libertadores.
- Diploma de Especialista en Opinión Pública y Mercadeo Político de fecha 19 de agosto de 1998, por la Pontifica Universidad Javeriana.
- Diploma de Abogada de fecha15 de septiembre de 2012, por la Universidad La Gran Colombia.
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de fecha 23 de septiembre de 2013, por la Universidad del Rosario.
- Diploma de Especialista en Derecho Constitucional de fecha 20 de junio de 2014, por la Universidad del Rosario.
- Certificación Diplomado en Derecho Público Colombiano de fecha julio de 2006, por la Universidad Santo Tomás.
- Certificación Diplomado en Técnica Legislativa y Asesoría Jurídica de fecha diciembre de 2004, por la Escuela Superior de Administración Pública.
- Certificación Diplomado en Derecho Constitucional de fecha 13 de julio de 2002, por la Pontificia Universidad Javeriana

Sobre el reconocimiento de la prima técnica

¹⁷ Cfr. Folios 26- 27 del documento digital 04

¹⁸ Cfr. Folios 63-72 del documento digital 02

- Aparecen el expediente los siguientes actos administrativos por los cuales se le reconoció prima técnica a la demandante:
 - Resolución No. 142 del 23 de abril de 1991, en un porcentaje del 20%¹⁹.
 - Resolución No. 307 del 25 de junio de 1992, en un porcentaje del 40%²⁰.
 - Resolución No. 669 del 30 de noviembre de 1992, en un porcentaje del 40%²¹.
 - Resolución No. 934 del 5 de julio de 1995, en un porcentaje del 40%²².
 - Resolución No. 505 del 4 de junio de 1998, en un porcentaje del 40%²³.
 - Resolución No. 1359 del 27 de junio de 2005, en un porcentaje del 40%²⁴.
 - Resolución No. 909 del 7 de mayo de 2008, la reajusta en un 10% por formación avanzada, para un total del 50%²⁵.
 - Resolución No. 884 del 8 de agosto de 2014, en un porcentaje del 50%²⁶.
- Obran constancias de conceptos salariales y prestacionales²⁷ pagados a la demandante, desde el año 1989 hasta el año 2018. En lo relacionado con la prima técnica, se verifica que la misma fue reconocida y pagada, mensualmente, para los siguientes periodos:
 - 1990: del 21 de mayo al 30 de diciembre, por parte de la Cámara de Representantes.
 - 1991: de enero a diciembre, por parte de la Cámara de Representantes.
 - 1992: de enero a febrero, por parte de la Cámara de Representantes.
 - 1992: del 01 de julio al 30 de octubre y del 01 al 30 de diciembre, por parte del Senado de la República.
 - 1993: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
 - 1994: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
 - 1995: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
 - 1996: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.

¹⁹ Cfr. Folios 9-10 del documento digital 03

²⁰ Cfr. Folios 49-50 del documento digital 02

²¹ Cfr. Folios 47-48 del documento digital 02

²² Cfr. Folios 51-52 del documento digital 02

²³ Cfr. Folios 53-54 del documento digital 02

²⁴ Cfr. Folios 55-56 del documento digital 02

²⁵ Cfr. Folios 57-58 del documento digital 02

²⁶ Cfr. Folios 43-44 del documento digital 02

²⁷ Cfr. Folios 11-23 del documento digital 02, folios 11-12 del documento digital 03

- 1997: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 1998: del 01 de enero al 27 de abril de 1998, del 04 de junio al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 1999: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2000: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2001: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2002: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2003: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2004: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2005: del 01 de enero al 01 de junio, del 27 de junio al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2006: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2007: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2008: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2009: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2010: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2011: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2012: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2013: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2014: del 01 de enero al 19 de julio de 2014, del 08 de agosto al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2015: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2016: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la República.
- 2017: del 01 de enero al 31 de diciembre, por parte del Senado de la

República.

- 2018: del 01 de enero al 19 de julio, por parte del Senado de la República.
- Con oficio DJU-CS-1858-2018 del 11 de septiembre de 2018, el jefe de la División Jurídica del Senado de la República, emitió concepto favorable de reconocimiento de prima técnica a favor de la demandante, así:

“(…) en aplicación del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y en especial del principio de favorabilidad y condición más beneficiosa que rige en materia laboral, es procedente reconocer el beneficio de la prima técnica a la funcionaria MARIBEL GUATAVITA OSORIO, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 9º de la ley 52 de 1978, en un porcentaje de hasta el 40% de acuerdo a la ponderación señalada en dicha norma, para el cargo de Asesora IV de UTL del Senado de la República por ser este de carácter técnico definido en la ley 5ª de 1992.

Igualmente, en el entendido de que el derecho que se le reconoce es al de ser cobijada por el régimen jurídico más beneficioso para definir la procedencia o no de la prima y no mantener la misma prima técnica en el tiempo, la prima le será pagadera una vez se expida la resolución respectiva, sin retroactividad al momento de la solicitud, esto por mandato del art. 9 de la ley 52 de 1978, que señala que “asignada la prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse”. Igualmente es preciso reiterar, que cada vez que la funcionaria cambie de cargo sin solución de continuidad, cesará el pago de la prima técnica la cual podrá disfrutar nuevamente a partir del momento en que le sea decretada.”

- Con oficio del 15 de mayo de 2019²⁸, el Senado de la República, allegó concepto realizado por abogado particular en el que, refiere las condiciones para hacerse acreedor de la prima técnica y cuándo se pierde.

Las conclusiones del documento son las siguientes:

“1. En el senado de la República la prima técnica se puede otorgar únicamente a empleados altamente calificados, y que desempeñen en propiedad los empleos de Secretario General del Senado de la República, Subsecretarios Generales, Directores Administrativos, , Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República, Coordinadores de Unidad, Subsecretarios Auxiliares, Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes Sección, Secretarios Privados, Subcoordinadores de Unidad, Subsecretarios de Comisión, Jefes de Unidad y Coordinadores de la Comisión (Decreto 335 de 2018). En los empleos de UTL no hay lugar a reconocer prima técnica, en cuanto no están descritos en el citado Decreto.

2. Para el otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se requiere que el titular del empleo acredite los requisitos exigidos para su desempeño, título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional durante un término no menor de cinco (5) años.

3. Los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición del Decreto Ley 1661 tenían asignada Prima Técnica, tienen derecho de mantenerla siempre que permanezcan en el mismo cargo. Si hay cambio de empleo se debe revisar la procedencia del reconocimiento de la prima técnica en el nuevo empleo.

4. La transición de la prima técnica prevista en la Ley 52 de 1978 a la del Decreto Ley 1661 de 1991 implicaba garantizar el respeto de los derechos adquiridos conforme a la normatividad anterior, siempre que el empleado cumpliera con los requisitos para disfrutarla y se

²⁸ Cfr. Folios 26-41 del documento digital 04

mantuvieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

5. Después de 2006, las solicitudes de prima técnica se estudian y deciden con los criterios establecidos en el Decreto 2177 de 2006.

6. El empleado que pasó de la Cámara de Representantes a la planta del Senado de la República con una nueva vinculación, queda sometido al régimen salarial y prestacional del empleo en el que es vinculado.”

4.4. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende se declare la nulidad de los oficios DGA-CS-3754-2018 del 20 de diciembre de 2018²⁹ y DGA-CS-0158-2019 del 21 de enero de 2019³⁰, para que, a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca el concepto de prima técnica, en un 50% de la asignación básica mensual devengada en el cargo de Asesor Grado IV de la Unidad de Trabajo Legislativo, desde el 21 de julio de 2018.

Asimismo, pretende se declare que no existió solución de continuidad, por lo que el concepto reconocido deberá incidir en la liquidación de sus prestaciones sociales.

En la contestación de la demanda, la entidad accionada afirma que la accionante no tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica, como quiera que, i) su cargo pertenece a la Unidad de Trabajo Legislativo y dicha prestación se puede conceder solamente a los empleos descritos en el Decreto 1009 de 2019 y ii) si bien, la prestación le fue reconocida inicialmente en virtud de la ley 52 de 1978, al cambiar de cargo, perdió el beneficio a disfrutar de la prima técnica.

En lo que concierne a la prima técnica, dispuesta para los empleados del Congreso de la República, se tiene que la misma fue reconocida en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 52 de 1978, que dispone:

“Artículo 9º. Las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representantes podrán reconocer prima técnica hasta por un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual a los funcionarios elegidos por las plenarias de ambas corporaciones; y los Directores Administrativos, a los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y a aquellos empleados cuyas funciones sean de carácter técnico definido por la ley.

La asignación de prima técnica se hará por resolución motivada e individual, previa valoración de las calidades profesionales y personales que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencia y calidad. Asignada la prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse.

²⁹ Cfr. Folio 5 del documento digital 02

³⁰ Cfr. Folio 6 del documento digital 02

El reconocimiento de prima técnica se hará con base en la siguiente proporción: estudios y títulos, hasta un veinte por ciento (20%) y, experiencia, hasta el veinte por ciento (20%) complementario.” (Negrillas y sublíneas del Despacho)

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley 5ª de 1992³¹, se estableció un régimen de transición, para que los empleados que a partir de la expedición de dicha ley³² se encontraran vinculados al Congreso y fueren nombrados en un cargo de la nueva planta, siguieran disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y las condiciones legales establecidas a la fecha y expedición de esa ley.

Los criterios para otorgar la prima técnica a los empleados del Senado de la República, fueron establecidos mediante la Resolución No. 370 del 14 de abril de 2016³³. En el párrafo del artículo 1º, se indicó: “Los funcionarios vinculados al Senado de la República en vigencia de la Ley 52 de 1978, podrán seguir disfrutando de la prima técnica que tienen asignada, mientras permanezcan vinculados a la Corporación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 386 de la Ley 5ª de 1992.”

Como quedó visto en la normatividad estudiada, el artículo 9º de la Ley 52 de 1978 se encargó de establecer el reconocimiento de la prima técnica por parte de las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representantes hasta por un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual, i) a los funcionarios elegidos por las plenarias de ambas corporaciones y los Directores Administrativos; ii) a los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y, **iii) a aquellos empleados cuyas funciones sean de carácter técnico definido por la ley.**

Prestación que en virtud de lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, puede seguir siendo reconocida a los funcionarios vinculados al Senado con anterioridad a su expedición, esto es, el 17 de junio de 1992, siempre y cuando cumplieran con los requisitos para disfrutarla y se mantuvieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

La prima técnica se reconoce **por formación avanzada y experiencia altamente calificada**, o por evaluación del desempeño.

De las pruebas aportadas al expediente, se verifica que la señora Maribel Guatavita Osorio ingresó a laborar en el Congreso de la República en la Cámara de Representantes desde el 05 de abril de 1989 hasta el 29 de febrero de 1992 en el cargo de asistente parlamentario, categoría IV.

³¹ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

³² Expedida el 17 de junio de 1992

³³ Cfr. Folios 73-76 del documento digital 02

Posteriormente, fue vinculada al Senado de la República, ocupando los siguientes cargos:

- a. Asistente, categoría I, en el Despacho de la Senadora María Isabel Cruz Velasco, a partir del 01 de marzo de 1992.
- b. Asistente Grado V UTL, en el Despacho de la Senadora María Isabel Cruz Velasco, a partir del 22 de octubre de 1992.
- c. Asistente Grado V UTL, en el Despacho de la Senadora María Isabel Cruz Velasco, a partir del 23 de marzo de 1994.
- d. Asistente Grado V UTL, en el Despacho de la Senadora María Isabel Cruz Velasco, a partir del 20 de julio de 1994.
- e. Asesor Grado I UTL, en el Despacho de la Senadora María Isabel Cruz Velasco, a partir del 03 de mayo de 1995.
- f. Asesor Grado III UTL, en el Despacho de la Senadora María Isabel Cruz Velasco, a partir del 28 de abril de 1998.
- g. Asesor Grado III UTL, en el Despacho del Senador Carlos Holguín Sardi, a partir del 20 de julio de 1998.
- h. Asesor Grado IV UTL, en el Despacho del Senador Carlos Holguín Sardi, a partir del 02 de junio de 2005.
- i. Asesor IV UTL, en el Despacho del Senador German Villegas Villegas, a partir del 20 de julio de 2006.
- j. Asesor Grado IV UTL, en el Despacho del Senador German Villegas Villegas, a partir del 20 de julio de 2010.
- k. Asesor Grado IV UTL, en el Despacho de la Senadora Yamina Pestana Rojas, a partir del 21 de julio de 2014.
- l. Asesor Grado IV UTL, en el Despacho de la Senadora Amanda Rocío González Rodríguez, a partir del 21 de julio de 2018.

En cuanto al reconocimiento de la prima técnica, se tiene que desde el año 1991 le ha sido reconocida, primero mediante la Resolución No. 142 del 23 de abril de 1991³⁴, expedida por la Cámara de Representantes, que le reconoció la prestación en un porcentaje del 20% y posteriormente a través de sendos actos administrativos expedidos por el Senado de la República³⁵, véase:

Año	Acto administrativo	Periodo reconocido	Porcentaje	Cargo desempeñado para la fecha
1992	Resolución No. 307 del 25 de junio de 1992 Resolución No. 669 del 30	del 01 de julio al 30 de octubre y del 01 al 30 de diciembre	40%	Asistente, categoría I Senado María Isabel Cruz Velasco

³⁴ Cfr. Folios 9-10 del documento digital 03

³⁵ Cfr. Folios 11-23 del documento digital 02, folios 11-12 del documento digital 03

	de noviembre de 1992			
1993		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asistente, categoría I Senador María Isabel Cruz Velasco
1994		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado IV Asistente Grado V UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco
1995	Resolución No. 934 del 5 de julio de 1995	01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado I UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco
1996		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado I UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco
1997		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado I UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco
1998	Resolución No. 505 del 4 de junio de 1998	del 01 de enero al 27 de abril y del 04 de junio al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado III UTL Senadora María Isabel Cruz Velasco Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi
1999		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi
2000		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi
2001		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi
2002		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi
2003		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi
2004		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi
2005	Resolución No. 1359 del 27 de junio de 2005	del 01 de enero al 01 de junio y del 27 de junio al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado III UTL Senador Carlos Holguín Sardi Asesor Grado IV UTL Senador Carlos Holguín Sardi
2006		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor Grado IV UTL Senador Carlos Holguín Sardi Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas
2007		del 01 de enero al 31 de diciembre	40%	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas
2008	Resolución No. 909 del 7 de mayo de 2008	del 01 de enero al 31 de diciembre	50%	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas
2009		del 01 de enero al 31 de diciembre	50%	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas
2010		del 01 de enero al 31 de diciembre	50%	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas
2011		del 01 de enero al 31 de diciembre	50%	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas
2012		del 01 de enero al 31 de diciembre	50%	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas
2013		01 de enero al 31 de diciembre	50%	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas

2014	Resolución No. 884 del 8 de agosto de 2014	del 01 de enero al 19 de julio y del 08 de agosto al 31 de diciembre	50%	Asesor IV UTL Senador German Villegas Villegas Asesor Grado IV UTL Senadora Yamina Pestana Rojas
2015		del 01 de enero al 31 de diciembre,	50%	Asesor Grado IV UTL Senadora Yamina Pestana Rojas
2016		del 01 de enero al 31 de diciembre	50%	Asesor Grado IV UTL Senadora Yamina Pestana Rojas
2017		del 01 de enero al 31 de diciembre	50%	Asesor Grado IV UTL Senadora Yamina Pestana Rojas
2018		del 01 de enero al 19 de julio	50%	Asesor Grado IV UTL Senadora Yamina Pestana Rojas

Si bien, los cargos desempeñados por la demandante pertenecen a la Unidad de Trabajo Legislativo del Senado de la República, al respecto se tiene que de acuerdo con la información contenida en la página congreso visible de la Universidad de los Andes³⁶: la Unidad de Trabajo Legislativo, corresponde a un grupo de empleados y contratistas que se encarga de asesorar al congresista en los diversos temas que le corresponden en su labor legislativa. Los miembros de esta Unidad investigan, instruyen, informan y asesoran y enriquecen el trabajo del legislador para que se presenten proyectos de ley sólidos.

Dado que el ejercicio de la función legislativa, es tan amplio, el mismo fue dividido en comisiones, las cuales se encargan de revisar, en la mayoría de los casos asuntos de carácter técnico, véase:

³⁶ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/que-son-que-hacen-las-utl-y-que-investigaciones-las-han-rodeado/10353/>



Bajo este contexto, se evidencia que los cargos anteriormente referidos, hacen parte del área legislativa del Senado de la República que, conforme lo previó el artículo 367 de la Ley 5ª de 1992; tienen asignadas funciones de carácter técnico, las cuales, si bien no se encuentran definidas por la ley, si están definidas por cada nominador, conforme lo autorizado por la ley³⁸, y fueron ejercidos de forma permanente, ininterrumpida o sin solución de continuidad, lo que permite inferir, sin duda alguna que, la demandante es beneficiaria de la prima técnica consagrada en el artículo 9º de la Ley 52 de 1978, al haber ingresado a laborar desde el 05 de abril de 1989 al Congreso de la República.

Lo anterior significa que, al haberse asignado prima técnica a la actora, cumpliendo los requisitos previstos en la Ley 52 de 1978 y en la reglamentación interna que regula su otorgamiento en la entidad, dicha funcionaria seguirá conservándola mientras persistan las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento (formación avanzada – la demandante demuestra títulos en pregrado y en posgrado- y experiencia altamente calificada – la demandante demuestra experiencia altamente calificada en la Corporación legislativa por más de veinte (20) años, la norma exige cinco (5) años), toda vez que, si bien la señora Maribel Guatavita Osorio ha tenido diferentes designaciones o nombramientos en la Unidad de Trabajo Legislativo del Senado de la República, estos son susceptibles de su asignación, debido al cumplimiento de las funciones desempeñadas (asesoría técnica); y que se vinculó laboralmente a la

³⁷ <https://www.senado.gov.co/index.php/documentos/categoria-transparencia/politicas-y-planes-historico/politicas-y-planes/manuales-institucionales/841-manual-de-induccion-senado-de-la-republica/file>

³⁸ La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista

Corporación (05 de abril de 1989), sin interrupción alguna.

Aunado a lo anterior, se resalta que con oficio DJU-CS-1858-2018 del 11 de septiembre de 2018, la División Jurídica del Senado de la República, emitió concepto favorable de reconocimiento de prima técnica a favor de la demandante.

Así pues, frente a los argumentos expuestos por la entidad en los que apuntan a que la demandante no tiene derecho a continuar con el reconocimiento de la prima técnica, al haber tenido diferentes vinculaciones con el Senado de la República, debiéndose verificar el cumplimiento para su otorgamiento, en lo que en nada interesa la no solución de continuidad, que por demás no desconoce; tal aspecto, como quedó explicado precedentemente, no tiene la virtualidad de derribar el derecho que subyace en la demandante, pues, si bien, ha tenido innumerables designaciones, debe precisarse que las mismas lo fueron para desarrollar funciones de carácter técnicas; con vinculación anterior a la Ley 5 de 1992, norma en la que no se solicitaba una vinculación en propiedad.

Por las razones expuestas, se declarará la nulidad de los Oficios Nos. DGA-CS-3754-2018 del 20 de diciembre de 2018 y DGA-CS-0158-2019 del 21 de enero de 2019, por los cuales se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima técnica y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación – Senado de la República – Dirección General Administrativa al reconocimiento y pago de la prima técnica de que trata la Ley 52 de 1978 en favor de la demandante, a partir del 23 de julio de 2018, fecha en la que realizó la solicitud, y en los términos que venía siendo otorgada, esto es, en el porcentaje del 50% de la asignación mensual correspondiente al cargo de Asesor IV de la Unidad de Trabajo Legislativo y mientras permanezca vinculada al referido cargo.

Asimismo, dicho concepto deberá ser tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales y económicas.

4.5. Prescripción:

El Despacho entrará a resolver de oficio, si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

De los hechos demostrados se establece que a la demandante le fue suspendida la prima técnica a partir del 21 de julio de 2018, en consecuencia, contaba con tres (3) años para reclamar el derecho a continuar disfrutando dicha prestación; por lo tanto, radicó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad el 23 de julio de

2018³⁹; luego presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de enero de 2019 y finalmente instauró la demanda el 15 de marzo de 2019. En consecuencia, se observa que no han transcurrido más de tres (3) años para que se configure el fenómeno de la prescripción del derecho laboral y prestacional reclamado.

4.6. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar la nulidad de los Oficios Nos. los oficios DGA-CS-3754-2018 del 20 de diciembre de 2018⁴⁰ y DGA-CS-0158-2019 del 21 de enero de 2019, mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima técnica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **Condenar** a la NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA **al reconocimiento y pago de la prima técnica de que trata la Ley 52 de 1978** en favor de la señora MARIBEL GUATAVITA OSORIO identificada con C. C. No. 51.654.944, a partir del 23 de julio de 2018, fecha en la que realizó la solicitud, y en los términos que venía siendo otorgada, esto es, en el porcentaje del 50% de la asignación mensual correspondiente al cargo de Asesor IV de la Unidad de Trabajo Legislativo y mientras permanezca vinculada al referido cargo.

Asimismo, **deberá reliquidar las prestaciones sociales y económicas** en las que incida el reconocimiento de la prima técnica, desde la misma fecha.

³⁹ Cfr. Folios 7-9 del documento digital 02

⁴⁰ Cfr. Folio 5 del documento digital 02

TERCERO: Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prima técnica, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁴¹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴¹ Parte demandante: lav24_52@yahoo.es

Parte demandada: judiciales@senado.gov.co; direccionadministrativa@senado.gov.co; olarango@ola.net.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03acdc5f489edd56bca86af28cf71dc7435422aa12f8190667cf16cd787d57b

Documento generado en 25/11/2021 08:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>